



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Luz Elena de la Pava
Ejecutado	Julián García Buitrago
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00443-00

**Armenia, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

Así las cosas, este juzgador encuentra que, en el presente caso **Luz Elena de la Pava** promovió proceso ejecutivo laboral en contra de **Julián García Buitrago** teniendo como base de ejecución una providencia judicial calendada el 27 de octubre de 2016 dictada por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

De dicha providencia se advierte que, se declaró que entre **Luz Elena de la Pava** y **Julián García Buitrago** existió un contrato de trabajo a termino indefinido que inició el 31 de diciembre de 1997 hasta el 28 de mayo de 2015 y en consecuencia se ordenó pagar en favor de la mencionada señora los siguientes conceptos:

- Auxilio de cesantías: \$8.092.535
- Indemnización por despido sin justa causa: \$7.689.243
- Pensión sanción: A partir del 12 de enero de 2020 a razón de 1SMLMV en proporción de 13 mesadas anuales.

En audiencia publica calendada el 2 de junio de 2017, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Armenia Modificó de manera parcial la providencia citada con anterioridad de la siguiente manera:

- Auxilio de cesantías: \$2.057.434
- Indemnización por despido sin justa causa: \$1.543.602

Dejando incólume lo que tiene que ver con la pensión sanción.

El día 1° de junio de 2018, la señora **Luz Elena de la Pava** a través de su apoderada judicial solicitó ejecución de las condenas en razón a que el demandado aún no había materializado la misma.

Así las cosas, el día 7 de junio de 2018 **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad efectuando control de legalidad de la ejecución avizoró que los pedimentos de la demanda no superaban los 20 SMLMV, por lo que dispuso la remisión del presente asunto a esta agencia judicial para su trámite, sin miramiento adicional alguno.

La anterior titular de este despacho asumió conocimiento el día 22 de junio de 2018 y adelantó y tramitó hasta su terminación el proceso ejecutivo mencionado con anterioridad. (Fls 462 a 471 del archivo 01 del expediente digitalizado)

En este orden de ideas, este juzgador considera que de iniciar un nuevo proceso ejecutivo ahora por la pensión sanción reconocida, se estaría contrariando los derechos fundamentales de las partes

y particularmente que se estaría desconociendo el **fuero privativo de la competencia** y de paso configurando causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al incurrir en un defecto orgánico, al carecer de competencia para asumir el presente asunto; un defecto procedimental para actuar al margen del **artículo 306 del C.G.P**, y por violación directa de la Constitución, al transgredir el artículo 29 de ese estatuto.

Debe decirse que cuando se remite un proceso ejecutivo cuya base de recaudo es una providencia judicial dictada por un Juez Laboral del Circuito, a un juez diferente que dictó la providencia, en este caso a uno de rango municipal, se estaría evadiendo lo concerniente al fuero privativo de competencia, el cual se extrae del artículo 306 del C.G.P., y que hace la ejecución a continuación del proceso ordinario, por lo que no es dable volver a someter el asunto a las reglas generales de competencia, al margen que tal posición da al traste el principio de economía procesal. Esta tesis es defendida por la jurisprudencia especializada (**CSJ SC del 31 de mayo de 2013**) y por la sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Armenia en decisión de sala plena (**TSA RT 2016 de 26 de febrero de 2019**).

Por otra parte, en los autos dictados por el Tribunal Superior de Armenia, en decisión de sala plena, solo se establecieron dos excepciones al fuero privativo de competencia, y son aquellos eventos en los que se imponen condenas por los tribunales cuando actúan como falladores de única o de primera instancia, ora por la Corte Suprema de Justicia cuando se pronuncia en sentencia de único grado de conocimiento.

Si bien el acuerdo, PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 creó en este Circuito los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, en ninguno de sus apartados dijo que los Juzgados del Circuito perdían competencia para seguir tramitando los procesos ordinarios o ejecutivos que se venían tramitando como proceso de única instancia en tales dependencias; por otra parte, el acuerdo CSJ 1SA16-27 [norma de superior jerarquía] de que se indica autorizó tal proceder, nunca puede ir en contravía del artículo 306 del C.G.P. [norma de superior jerarquía] creando una nueva excepción al fuero privativo. Con todo y si se avalara tal postura, lo sería exclusivamente para los procesos ordinarios de única instancia, no así frente a los ejecutivos precisamente porque no podría este juzgador hacer control de legalidad a las irregularidades procesales o nulidades acaecidas dentro del proceso ordinario laboral, aspecto fundamental que según el Tribunal Superior de este Circuito busca la competencia privativa e impide despojar de competencia a quien constituyó el mismo.

Al respecto el tribunal dijo:

*“Amen de lo expuesto, la competencia privativa busca, se reitera, que sea el juez de conocimiento, que en vía de la ejecución, pueda salirle al paso a la formulación de excepciones, ora relacionadas con irregularidades procesales o nulidades acaecidas en curso del proceso en el cual se emitió la decisión cuyo cumplimiento forzado se busca, ora respecto de la claridad, alcance, precisión y exigibilidad del mismo título o cualesquiera otra circunstancia que por economía procesal deba tener conocimiento quien impuso la respectiva obligación” (TSA RT 2016 de 26 de febrero de 2019)*

Así pues de cara a la divergencia que nos ocupa, al guiarnos por los lineamientos provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral, es inequívoco que el conocimiento del presente asunto es competencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, pues fue esa agencia la que le reconoció los derechos que en esta oportunidad se pretenden reclamar coercitivamente en el itinerario subsiguiente; competencia atribuida que de ningún modo se ve afectada por la circunstancia que las sumas de dinero sean encasilladas dentro de los juicios de única instancia, habida consideración de que la competencia es privativa, excluyente y prevalente del operador judicial del cual se derivó la decisión, para el concitado caso para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016.

Por lo antes expuesto, bajo el amparo de la Jurisprudencia especializada y de este Circuito, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y siendo consciente que no podría promoverse conflicto de competencia con el *ad-quem*, se devolverá el expediente al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia**, quien goza de competencia privativa para tramitarlo, pues fue quien profirió la decisión que constituye base de recaudo, por lo que está habilitado, legal y constitucionalmente para hacer control de legalidad sobre el título.

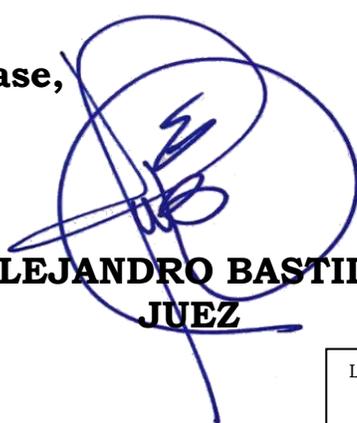
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, quien goza de competencia privativa para tramitarlo.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
7 DE FEBRERO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA